

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DAMARYS PLUMEY
SANTIAGO

Apelante

V.

LUIS OSCAR ALICEA
SOTO Y OTROS

Apelado

KLAN202300632

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Utuaado

Civil. Núm.
UT2018CV00086

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

El 20 de julio de 2023, la Sra. Damarys Plumey Santiago (señora Plumey o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia Parcial* que se emitió el 14 de junio de 2023 y se notificó el 20 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI archivó con perjuicio la causa de acción de anulabilidad contractual por dolo que presentó el Sr. Luis Oscar Alicea Soto (señor Alicea o apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la sentencia apelada.

I.

El 12 de septiembre de 2018, la señora Plumey instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra el señor Alicea.¹ Alegó que las partes se divorciaron por consentimiento mutuo y en dicho proceso establecieron unos

¹ Véase el Apéndice del Recurso, pág. 1-2.

acuerdos para liquidar la Sociedad Legal de Gananciales, los cuales se recogieron en una *Sentencia* dictada el 8 de febrero de 2011. Adujo que, como parte de los acuerdos, se estableció que el apelado le cedería un inmueble con valor de \$90,00.00, renunciaría a su participación de dicha propiedad y asumiría el pago total de la hipoteca que gravaba el inmueble. Sostuvo que, a pesar de este convenio, el apelado no había realizado pagos a la deuda hipotecaria desde noviembre de 2016, por lo que dicha acción constituyó un incumplimiento de contrato. Por consiguiente, le solicitó al TPI una orden para que el señor Alicea le pagara la suma de \$74,000.00 más intereses por concepto de mora a base de la cantidad de \$14,520.00, el pago de los intereses correspondientes desde la fecha de la sentencia y el pago de las costas, los gastos y \$7,400.00 en honorarios de abogado.

En respuesta, el 13 de noviembre de 2018, el señor Alicea presentó su *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Terceros*.² Por medio de esta, negó la mayoría de las alegaciones de la demanda y levantó ciertas defensas afirmativas. Igualmente, incorporó una reconvención y una demanda contra terceros en la cual incluyó en el pleito al Sr. Salvador Plumey González y a su esposa, la Sra. Mirta Iris Santiago Morales (señores Plumey-Santiago), padres de la apelante. Argumentó que, en el año 2006, al ser este militar en el servicio activo, tuvo órdenes para ir a la Guerra de Irak. Así pues, antes de irse, otorgó un poder militar a la apelante. Adujo que, en el interín, la señora Plumey había adquirido para beneficio de la familia y por compra de sus padres un inmueble. Para esta adquisición, la apelante utilizó el poder militar que el apelado había otorgado. En ese sentido, el señor Alicea

² Íd., págs. 3-9.

indicó que por este motivo estuvo pagando la hipoteca del inmueble hasta que se divorció de la señora Plumey.

Del mismo modo, el apelante esbozó que, al momento de concretarse el divorcio, se estipuló que este asumiría el pago de la hipoteca. Sin embargo, alegó que dicha acción se hizo bajo falsa representación ya que en un pleito de pensión alimentaria advino en conocimiento de que las partes de epígrafe nunca fueron dueños de la totalidad del inmueble. La propiedad en cuestión pertenecía en un 75% a los señores Plumey-Santiago y en un 25% a las partes de epígrafe. Posteriormente, el 20 de octubre de 2014, los señores Plumey-Santiago cedieron su participación a su hija, la señora Plumey. Por estos hechos, concluyó que medió dolo y falsa representación en el contrato que se concretó en el proceso de divorcio. Ante ello, solicitó que se le condene a los señores Plumey-Santiago y a la apelante el pago de \$34,320.00 por concepto de pagos de hipoteca realizados por el apelado desde noviembre de 2006 hasta la fecha del divorcio en febrero de 2011; la totalidad de los pagos de la hipoteca hechos desde marzo de 2011 hasta noviembre de 2017 los cuales equivalen a \$24,883.00 y por último, una suma de \$10,000.00 por concepto de daños, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2018, la señora Plumey presentó su *Contestación a Reconvención* en la cual levantó sus correspondientes defensas afirmativas.³ Asimismo, planteó que el apelado conocía las circunstancias por las cuales asumió la hipoteca ya que negoció con los señores Plumey-Santiago. Por otro lado, el 18 de diciembre de 2018, los señores Plumey Santiago presentaron su *Contestación a Demanda Contra Tercero*.⁴ En esencia, indicaron que

³ Íd., págs. 10-12.

⁴ Íd., págs. 13-15.

ellos habían negociado directamente con el apelado y sostuvieron que este incumplió con el contrato pactado.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, la señora Plumey presentó una *Moción Solicitando Desestimación*.⁵ En síntesis, adujo que el señor Alicea en su reconvención hizo un planteamiento sobre nulidad del contrato, el cual estaba prescrito toda vez que el contrato en controversia se materializó en febrero de 2011 y la reconvención se instó el 18 de noviembre de 2018, habiéndose transcurrido el termino prescriptivo para incoar la acción de anulabilidad. Por este fundamento, solicitó la desestimación de este pleito a tenor con lo dispuesto por la Regla 10. 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En respuesta a estas alegaciones, el 23 de enero de 2023, el señor Alicea presentó su *Oposición a la Desestimación*.⁶ Planteó que advino en conocimiento que su consentimiento estuvo viciado en un pleito de pensión alimentaria que se llevó a cabo a finales del 2017. Por este motivo, sostuvo que su causa de acción no estaba prescrita.

Evaluated los planteamientos de las partes, el 14 de junio de 2023, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*.⁷ Por virtud de esta, el TPI ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción de anulabilidad de contrato, pero mantuvo las restantes causas de acción vivas, a saber, el reclamo referente a que se le restituyera al señor Alicea la mitad de cada uno de los pagos de la hipoteca realizados desde noviembre de 2006 hasta la fecha del divorcio en febrero de 2011, cualquier otro cargo relacionado con la hipoteca pagado desde marzo de 2011 hasta noviembre de 2017 y la causa de acción en daños.

⁵ Íd., págs. 16-19.

⁶ Íd., págs. 20-26.

⁷ Íd., págs. 31-38.

Insatisfecha con el dictamen, el 20 de julio de 2023, la señora Plumey compareció ante nos mediante una *Apelación* y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Establecer que existe dolo incidental cuando la parte demandada nunca estableció dicha figura como defensa

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al mantener vivas unas alegaciones de dolo incidental habiendo desestimado las alegaciones y la defensa en la contratación por haber transcurrido en exceso el término establecido en nuestro ordenamiento para realizar esta última alegación.

Atendido el recurso, el 8 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos a la parte apelada hasta el 21 de julio de 2023, para comparecer con su alegato en oposición. Oportunamente, el 29 de agosto de 2023, el señor Alicea presentó su alegato y mediante esta rechazó los errores imputados. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto que está ante nuestra consideración.

II.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que para que medie el perfeccionamiento de un contrato es necesario el consentimiento de las partes.⁸ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *SLG Baez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 210 (2015). No obstante, dicho consentimiento será nulo si fue prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, *supra*. Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1217 del Código Civil, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la distinción entre el dolo grave, el cual provoca la

⁸ Las figuras jurídicas discutidas provienen del derogado Código Civil de 1930, el cual es de aplicación en esta controversia.

nulidad de la relación contractual, y el dolo incidental, el cual únicamente da derecho a una causa de acción en daños y perjuicios y no afecta la validez del acuerdo estipulado. *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, supra, págs. 210–11 (2015). En ese sentido, el dolo que causa la anulabilidad de un contrato es aquel que vicia el consentimiento “en el origen del contrato, cuando éste se obtiene a través de maquinaciones insidiosas”. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). Para que haya dolo grave es necesario que haya sido empleado únicamente por una de las partes y no por ambas. Art. 1222 del Código Civil, supra. Algunas situaciones que constituyen dolo son el engaño, el fraude, la falsa representación y la influencia indebida. *Márquez v. Torres Campos*, supra. Asimismo, cuando existe un deber de informar algún detalle o circunstancia e intencionalmente se decide guardar silencio, se está cometiendo dolo. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66 (2011). Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha resuelto cuando existe dolo, el contrato no es inexistente, sino anulable y la acción para reclamar su nulidad prescribe a los cuatro años de la consumación del contrato, conforme dispone el artículo 1253 del Código Civil. *Rivera v. Sucesión Diaz Luzunaris*, 70 DPR 181, 187 (1949).

De otra parte, el dolo incidental “no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que sólo facilita la celebración del contrato”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Además, no es causa de nulidad, porque “el contrato de todas formas se hubiera celebrado, aunque no con las mismas condiciones. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great Am.*, 182 DPR 48, 64, (2011) citando a J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, San Juan, Ed. Rev. Jur. UIPR., 1990, T. IV, Vol. II, págs. 58–61.

III.

En el presente recurso, la señora Plumey nos solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 14 de julio de 2023 y notificada el 20 de julio del mismo año. Alegó que el TPI incidió en realizar una determinación de dolo incidental cuando dicha figura nunca se estableció como defensa afirmativa. Asimismo, planteó que el TPI erró al mantener vivas unas alegaciones de dolo incidental cuando a la misma vez estableció que debía desestimarse una causa de acción por dicha figura, ya que transcurrió el término para solicitar este remedio. No le asiste la razón. Veamos.

Por estar estrechamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error de manera conjunta. En su sentencia, el TPI tuvo ante su consideración una moción de desestimación en cuanto la reconvención y demanda contra terceros, fundamentada en que la causa de acción de anulabilidad de contrato estaba prescrita. En esta resolvió que dicha causa de acción, en efecto, estaba prescrita. De esta forma, discutió las distintas figuras jurídicas aplicables a la controversia de autos, entre las cuales destacó el dolo. En tal sentido, explicó que en nuestro sistema de derecho, el dolo tiene dos acepciones, a saber, el dolo grave y el dolo incidental. No obstante, **en ningún momento el TPI resolvió que en este pleito se haya configurado dolo incidental**. Simplemente, se limitó a discutir la naturaleza de esta figura jurídica.

Ahora bien, si bien el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción de anulabilidad, también mantuvo vivas las restantes reclamaciones. No debemos perder de perspectiva que la moción de desestimación incoada por la apelante únicamente solicitaba la desestimación de la acción de anulabilidad de contrato. De tal manera, el TPI razonó que se mantenía la existencia del contrato,

pero aun así la reconvención y demanda contra terceros seguía exponiendo una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Coincidimos con la apreciación del foro primario. Las reclamaciones que se mantienen en la presente controversia están amparadas en otras disposiciones que no provienen de la acción de anulabilidad de contrato. No estamos resolviendo que en el caso de marras se haya establecido dolo incidental, el cual como ya discutimos, da lugar a una acción en daños contra la persona que lo ocasiona. Esto deberá determinarlo en su día el TPI mediante la apreciación de prueba que demuestre la configuración de dicha figura, ya que el dolo no se presume.

A tenor con el análisis que precede, colegimos que el TPI no realizó una determinación a los efectos de establecer dolo incidental. Por tal motivo, los errores formulados por la apelante no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones